

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

---

Undécima reunión de la Conferencia de las Partes  
Gigiri (Kenya), 10-20 de abril de 2000

Interpretación y aplicación de la Convención

REQUISITOS EN MATERIA DE IDENTIFICACIÓN E INFORMACIÓN PARA EL COMERCIO  
DE ESPECÍMENES DE CORAL DURO

1. Este documento fue preparado por el Comité de Fauna y es presentado por la Secretaría en nombre del Presidente del Comité de Fauna. (En el párrafo 17 figuran los comentarios y las recomendaciones de la Secretaría.)

Antecedentes

2. La CITES regula todo el comercio internacional de especímenes de especies de coral duro incluidas en los Apéndices (salvo los especímenes fosilizados). No obstante, es preciso que las Partes lleguen a un acuerdo respecto del nivel de identificación requerido en los permisos y certificados para los diferentes tipos de especímenes de coral duro objeto de comercio. Cabe la posibilidad de que ciertos productos derivados del coral, como la arena de coral, la grava de coral y la roca base de coral, inclusive la roca viva (fragmentos de substrato al que se adhieren especímenes vivos de invertebrados no incluidos en los Apéndices) sólo puedan ser fácilmente identificables a nivel de Orden (SCLERACTINIA). En algunos casos, tal vez no incluyan ningún espécimen de coral duro. No obstante, la utilización del término Scleractinia para presentar informes sobre la arena y la grava de coral se ratificó mediante la Notificación a las Partes No. 1999/85, de 5 de noviembre de 1999, sobre los informes anuales.
3. Otro problema que debe abordarse es la utilización de unidades normalizadas en los informes anuales, a fin de permitir que se realicen análisis bien fundados del comercio comunicado.
4. En su 15a. reunión (Antananarivo, junio de 1999), el Comité de Fauna examinó estas cuestiones y estableció un grupo de trabajo para que estudiase con mayor detalle los problemas asociados con la identificación de coral duro a nivel de especie y las unidades de medida que deberían utilizarse en los permisos y certificados. El grupo de trabajo, integrado por Indonesia, el Reino Unido (Presidente), Estados Unidos de América, PIJAC, TRAFFIC y el WCMC, realizó su labor por correspondencia, bajo el asesoramiento del Presidente del Comité de Fauna.

Presentación de informes sobre el comercio de especímenes de coral duro

5. En la Notificación a las Partes No. 788, de 10 de marzo de 1994, se propone que se comunique el comercio de especímenes de coral en bruto en kilogramos, pese a que el coral vivo se transporta de forma (vivo en bolsas de agua de mar) que hace que el registro de su peso conduzca a error. Pesar corales vivos siempre será problemático debido al cuidado necesario y al hecho de que los especímenes deben mantenerse siempre en agua a fin de reducir al mínimo los daños y las alteraciones. Por el contrario, el comercio de todos los especímenes de coral muerto (bien se trate de arena, grava, corales muertos recientemente o roca base/viva) que no sean transportados en agua deben registrarse en kg. En la Notificación a las Partes No. 1999/85, publicada después de la 42a. reunión del Comité Permanente, se adoptan estos principios. Green y Shirley (1999) proponen pesos típicos para las piezas de coral vivo y muerto objeto de comercio para lograr una correlación entre las dos unidades utilizadas en la presentación de informes.

## Definición y reconocimiento de especímenes de corales duros y partes de los mismos

6. El comercio de arena, grava y roca de coral (conocida también como substrato, roca base o roca viva) ha dado lugar a interminables debates tanto en cuanto a su definición como al hecho de si estos especímenes deben considerarse como fácilmente identificables. Si algunos tipos de especímenes de coral muerto en el comercio deben considerarse como fácilmente identificables y otros no, debe establecerse una distinción clara. Muchos de esos productos de coral no pueden identificarse a nivel de género y en la Notificación a las Partes No. 1999/41 se propuso la utilización de un nombre taxonómico superior. En esas circunstancias, es poco probable que pueda aplicarse de forma realista o apropiada el Artículo IV de la Convención para el comercio de especímenes que no pueden identificarse a nivel de especie.
7. En el caso de términos como la arena y la grava ya se dispone de definiciones a saber, la arena se compone de partículas inferiores a 2mm de diámetro y la grava de partículas de 2-4mm de diámetro). En este sentido, puede considerarse como roca de coral las partículas que sean superiores a los 4mm de diámetro. Como alternativa, se ha propuesto retener la definición de arena, pero modificar la definición de grava para incluir partículas de 2–50mm de diámetro. Por consiguiente, cualquier pieza superior a los 50mm de diámetro se consideraría como roca de coral. En el Anexo 1 figuran las definiciones para los componentes del comercio de corales duros, que se examinan a continuación.
8. Es más, dicha arena, grava o roca base no siempre proceden de Scleractinia y pueden estar compuestas, total o parcialmente, de material distinto del coral. La arena puede incluir Foraminifera y fragmentos de conchas de moluscos y crustáceos o algas coralinas. La grava puede contener grandes fragmentos de coral, además de estos materiales. La roca es un material duro que puede formarse mediante fragmentos de coral consolidados, arena cementada, algas coralinas y otros sedimentos, incluso la piedra caliza; esta roca puede conocerse en el comercio como “substrato”, “roca base” o “roca viva” (véase el Anexo 1).
9. En la Notificación a las Partes No. 1999/85 se indica la posibilidad de utilizar el nombre de un taxón superior para la roca de coral y utilizar el término Scleractinia para los envíos de arena y grava de coral. El grupo de trabajo del Comité de Fauna acordó que la arena de coral no es fácilmente identificable y debe quedar exenta de los controles CITES. Hay opiniones divergentes sobre si debe exonerarse también la grava de coral y la roca de coral. Esta es una de las cuestiones que debe abordar la Conferencia de las Partes. Ambas opiniones pueden resumirse como sigue.
  - a) Aquéllos que están a favor de eximir la grava y la roca de coral argumentan que si un espécimen no puede identificarse a nivel de género (dejando de lado la especie), la aplicación del Artículo IV es muy difícil o carece de sentido y, de hecho, el espécimen no es fácilmente identificable. La grava y la roca base debería declararse como Scleractinia, si estuviesen reguladas por la CITES, pese a que, como se ha dicho anteriormente, los envíos de dicho material tal vez no contengan coral o restos de coral. Se sostiene que someter la grava y la roca a los controles CITES está más relacionado con la conservación de los arrecifes que con las especies de coral que son realmente de la incumbencia de la Convención. La roca de coral es a menudo, pero no siempre, material suelto que se ha desprendido naturalmente del arrecife. Si bien la conservación de los arrecifes es fundamental, es probable que la CITES no sea el instrumento más apropiado para lograr este objetivo.
  - b) Los que proponen mantener bajo control de la CITES la grava y la roca de coral estiman que este tipo de especímenes pueden identificarse fácilmente como derivados de corales pétreos, pese a que no puedan identificarse a nivel de especie o género. La aplicación del Artículo IV de la Convención puede resultar difícil, pero el control de esos productos contribuye indirectamente a favorecer la conservación de las especies de coral. Dado que este material (en el caso de la roca) es biogénico y ofrece una superficie para la adhesión de nuevos corales, es esencial para la supervivencia de los ecosistemas de arrecifes de coral. Aunque pueden recolectarse como cascotes desprendidos naturalmente, las rocas vivas y los substratos pueden extraerse de los arrecifes de coral con palancas y martillos, afectando directamente a los arrecifes de coral. Los sedimentos de los que se deriva la grava también son componentes integrales de los hábitats de arrecifes y que recolección puede dañar los arrecifes al alterar las pautas de la corriente del agua o al aumentar la turbiedad durante la recolección. Eximir estos productos ofrecería además un

resquicio para pasar de contrabando otros corales amparados por la CITES. Se expresa preocupación por el hecho de que la definición de grava propuesta (Anexo 1) puede eximir el coral bruto destinado al comercio de joyería (aunque sólo fuera el caso si se tratase de especímenes no recientemente muertos o identificable a nivel de especie o género). Se observa que el Comité de Fauna, en su 12a. reunión (Antigua, 1995), aceptó la inclusión de grava como un espécimen que debía ser controlado por la Convención. Un proyecto de resolución previo sobre el particular, presentado a la décima reunión de la Conferencia de las Partes (Harare, 1997), fue retirado.

10. Por el contrario, el coral muerto recientemente (definido como coral recientemente muerto, o recolectado vivo pero exportado muerto con el esqueleto/coralito individual intacto) puede reconocerse a nivel de género o especie y, por ende, es fácilmente identificable.

#### Identificación de corales vivos y recientemente muertos

11. También se plantean problemas con la identificación a nivel de especie de especímenes vivos o recientemente muertos de coral duro. Esto ha conducido a que algunas Partes se niegen (como se recomienda en la Notificación a las Partes No. 1999/41) a aceptar permisos y certificados de los países exportadores en los que se indique únicamente el taxón superior. Se acepta generalmente que muchos corales vivos no pueden identificarse fácilmente a nivel de especie. La determinación de los nombres de las especies para muchos taxa sólo puede hacerse utilizando especímenes muertos limpios - no animales vivos. Por el contrario, otras especies (por ejemplo, *Euphyllia* spp.) tienen esqueletos idénticos y sólo pueden distinguirse por sus pólipos. Algunas especies se identifican fácilmente en algunos géneros, pero en el caso de otras es mucho más difícil, especialmente los grandes géneros como *Acropora*, *Montipora*, *Porites* y *Fungia*. En un informe del WCMC (Green y Shirley, 1999) se hace hincapié en la cantidad de tiempo necesaria para identificar con precisión algunos corales a nivel de especie, incluso su identificación a nivel de género es un verdadero reto para los no especialistas (utilizando las guías de identificación actuales). Por otro lado, el Servicio de Pesca y Vida Silvestre de Estados Unidos ha preparado una guía que supuestamente permite a su personal de observancia identificar el 90% de las especies en el comercio.
12. A nivel de especie, el taxonomista en corales se centra principalmente en la estructura del *corallum* (esqueleto). El material esquelético segregado por un sólo pólipo se denomina coralito y el esqueleto entero se denomina *corallum*. El coralito tiene forma de tubo, en el que se disponen una serie de láminas verticales radiales hacia el centro del coralito, denominadas *septa*, que son importantes para determinar las especies; si estas láminas pasan o sobrepasan la superficie de la pared del coralito se denominan *costae*. Los tubos se unen por láminas horizontales y otras estructuras denominadas *coenosteum*.
13. La identificación de especies de coral exige un examen de los rasgos esqueléticos y en algunos casos la identificación de estructuras especializadas (por ejemplo, las *hydnochoras*, que se encuentran únicamente en los corales del género *Hydnophora*). Por ejemplo, la identificación de un espécimen de una especie *Acropora* requiere la observación de la forma de crecimiento del espécimen y un examen microscópico detallado de los coralitos axiales y radiales, el tamaño y la forma de las *septa* y la textura del *coenosteum* en los coralitos radiales y axiales. La estructura de los corales sólo puede observarse fácilmente en los especímenes muertos utilizando un microscopio. Cabe señalar que las variaciones en las especies hace que la identificación sea aún más difícil, debido a la variable forma de crecimiento en respuesta a los gradientes ecológicos específicos (por ejemplo, corrientes del agua, turbiedad, profundidad, temperatura), la variación genética y la forma en que varían de una región a otra. Sin embargo, la mayoría de los corales pueden identificarse a nivel de género mediante la morfología macroscópica y el examen detallado de los especímenes vivos.
14. Al menos hay 70 géneros de corales, más de 500 especies nominales y un número desconocido de especies genuinas. Al menos que un género sea monoespecífico o esté compuesto de un número de especies diferentes, la identificación de corales a nivel de especie es difícil. Cabe preguntarse si tratar de declarar el comercio de todos (o casi todos) los corales a nivel de especie aportará beneficios tangibles con miras a la observancia o para formular dictámenes de extracciones no perjudiciales del medio silvestre. Es conveniente identificar los corales a nivel de especie en la medida de lo posible (y más fácilmente en el caso de los géneros monoespecíficos), pero en la mayoría de los casos podría

aceptarse la identificación a nivel de género para los propósitos de la CITES. Este enfoque es coherente con lo señalado en la sección 3(b) de la Notificación a las Partes No. 1999/85. La cuestión de qué géneros pueden, o deben, identificarse a nivel de especie podría abordarse encargando a la Secretaría que enmendase la Notificación a las Partes No. 1999/41, a fin de especificar aquellos taxa que deben identificarse a nivel de especie, en vez de eximir algunos géneros de ese requisito.

#### Cuestiones que deben abordarse

15. A la luz de lo precitado, se solicita a la 11a. reunión de la Conferencia de las Partes que tome una decisión en lo que respecta a las siguientes cuestiones y, sujeto a consideración (y cualquier enmienda que se estime necesaria) adopte una de las dos opciones propuestas para formular una resolución sobre esta cuestión. Las dos opciones propuestas, que se adjuntan, son eximir la grava y roca de coral de los controles de la Convención (Anexo 2) o especificar que están sujetas a control (Anexo 3).
16. Se recomienda que la Conferencia de las Partes:
  - a) acepte que los corales se puedan identificar únicamente a nivel de género (con algunas excepciones que habrá de señalar el Comité de Fauna) a los fines de presentación de informes y expedición de permisos;
  - b) determinar si el Artículo IV de la Convención puede aplicarse de modo realista a la grava y la roca de coral, que no pueden identificarse incluso a nivel de género y que normalmente se etiquetan como Scleractinea;
  - c) determinar si la grava y la roca de coral pueden considerarse fácilmente identificables o no;
  - d) determinar que los especímenes de coral duro transportados en agua deben registrarse por el número de piezas únicamente y que los especímenes de coral duros transportados de otro modo se registren por su peso en kilogramos;
  - e) acordar que la arena de coral debe eximirse de las disposiciones de la CITES; y
  - f) adoptar (enmendar según proceda) las definiciones de los tipos de especímenes de corales duros en el comercio recomendadas en el Anexo 1.

#### Referencia

Green, E. & Shirley F. 1999. The global trade in coral. WCMC Biodiversity Series No. 9. Cambridge, WCMC – World Conservation Press.

#### COMENTARIOS DE LA SECRETARÍA

- A. La Secretaría expresa su reconocimiento al Comité de Fauna por la labor realizada sobre el particular, pero no apoya la adopción de las recomendaciones indicadas en el párrafo 16 o en el Anexo 2 o Anexo 3, tal como están formuladas.
- B. Tomando en consideración las propuestas del Comité de Fauna y reconociendo la complejidad de la cuestión y los considerables problemas que conlleva la aplicación de la CITES a los corales, así como la necesidad de adoptar una posición lo más pragmática posible, la Secretaría recomienda que la Conferencia de las Partes que:
  - a) adopte las definiciones sobre la arena de coral, grava de coral y roca de coral que figuran en el Anexo 1 al presente documento;
  - b) enmiende en consecuencia la sección I., bajo el primer RECOMIENDA de la Resolución Conf. 10.2, insertando los siguientes párrafos después del párrafo h):
    - i) en los permisos y certificados para el comercio de especímenes que sean fácilmente identificables como la roca base, substrato o roca viva de coral, cuando no pueda

determinarse fácilmente el género, el nombre científico para los especímenes en cuestión sea "Scleractinia";

- j) cualquier Parte que desee exportar roca de coral (tal como se define en el Anexo 1 al presente documento) identificada únicamente a nivel de orden debería, dada la imposibilidad de formular dictámenes sobre la extracción no perjudicial de la roca de coral, como se prevé en el párrafo 2(a) del Artículo IV, pero en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del mismo Artículo:
- i) establecer un cupo anual para las exportaciones y comunicar dicho cupo a la Secretaría para que lo distribuya a las Partes; y
  - ii) proporcionar una evaluación realizada por su Autoridad Científica de que dichas exportaciones no afectarán la función que desempeña la roca de coral en los ecosistemas donde se efectúe la extracción de dichos especímenes, a fin de que la Secretaría pueda remitir dichas evaluaciones a las Partes; y
  - iii) proporcionar a la Secretaría un resumen de los programas de supervisión para los ecosistemas en cuestión afectados por la extracción de roca de coral, a fin de supervisar los cambios que puedan resultar de la extracción de sustrato de coral;
- k) en los permisos y certificados para el comercio de especímenes vivos de coral duro de los siguientes géneros, se acepten los permisos y certificados en los que se incluya únicamente el nombre del género: *Acropora* spp., *Lobophyllia* spp., *Montastrea* spp., *Physogyra* spp. y *Turbinaria* spp. En todos los demás casos de comercio de especímenes vivos de corales pétreos, la Parte rechacen los permisos y certificados en los que no se especifique el nombre de las especies;
- c) enmiende en consecuencia la Resolución Conf. 9.4 (Rev.), insertando el siguiente párrafo después del primer RECOMIENDA:
- hacer todo lo posible por comunicar el comercio de especies de coral incluidas en los Apéndices de la CITES a nivel de especie o, en caso de que no sea factible, al menos a nivel de género. El comercio de especímenes vivos de coral duro de los siguientes géneros *Acropora* spp., *Lobophyllia* spp., *Montastrea* spp., *Physogyra* spp. y *Turbinaria* spp. podrán comunicarse a nivel de género. En todos los demás casos, el comercio de especímenes vivos de corales pétreos debe comunicarse a nivel de especie;
- d) enmiende la Resolución Conf. 9.6 como sigue:
- i) en el Preámbulo, insertando el párrafo siguiente:  
  
RECONOCIENDO que las especies o géneros de coral de los que se obtiene la arena o la grava de coral no pueden identificarse fácilmente;
  - ii) insertando el párrafo siguiente antes de REVOCA:  
  
ACUERDA que la arena y la grava de coral no se consideran como fácilmente identificables y, por consiguiente, no están amparadas por las disposiciones de la Convención.
- e) enmiende la Notificación a las Partes No. 1999/85, sobre los informes anuales, como sigue:
- i) en la sección 3(b), primer guión, sustituyendo "el nombre de un taxón superior" por "el nivel de orden (Scleractinia)";
  - ii) suprimiendo el segundo guión del párrafo 3(b);
  - iii) en la sección 5(a), "Descripción de los especímenes y las unidades de medida", revisando la descripción de coral (en bruto) – COR – a fin de explicar que se refiere únicamente a coral muerto, roca de base y roca viva y debe comunicarse en kg;

- iv) en la sección 5(a), "Descripción de los especímenes y las unidades de medida", revisando la descripción de vivo – LIV – a fin de explicar que los especímenes de coral vivo y "substrato", transportados en agua, deben registrarse por el número de piezas únicamente.
- f) el Comité de Fauna, en consulta con la Secretaría, incluya las especies de coral comercializadas como especímenes vivos en la aplicación de la Resolución Conf. 8.9, y examine el problema de aplicar el párrafo 2(a) del Artículo IV cuando los especímenes en el comercio no puedan identificarse fácilmente a nivel de especie y formular recomendaciones a la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes;
- g) la Secretaría procurará incluir ilustraciones en color de los taxa de coral comercializados con mayor frecuencia como especímenes vivos en el Sitio CITES en Internet y en el Manual de Identificación CITES, en colaboración con el Comité del Manual de Identificación;
- h) se aliente a las Autoridades Administrativas, concretamente a la de Estados Unidos de América, a distribuir los materiales que hayan preparado para la identificación de coral, para su uso por otras Partes.

## DEFINICIONES

*Arena de coral* – material compuesto enteramente o en parte de fragmentos finamente triturados de coral pétreo muerto de un tamaño inferior a 2mm de diámetro y que puede contener también restos de Foraminifera, conchas de moluscos y crustáceos y algas coralinas. No es identificable a nivel de género.

*Grava de coral (incluso cascotes)* – fragmentos inconsolidados de coral pétreo muerto quebrantado o digitado y de otro material entre 2 y 50mm de diámetro, que no es identificable a nivel de género (véase “coral muerto recientemente”).

*Roca de coral (también roca de base y substrato)* – material duro consolidado superior a 5cm de diámetro, formado por fragmentos de coral muerto, arena cementada, algas coralinas y otros sedimentos, inclusive la piedra caliza. Las piezas individuales pueden o no contener coral. “Roca viva” es el término dado a las piezas de roca de coral a las que se adhieren especímenes vivos de especies de invertebrados y algas coralinas no incluidas en los Apéndices de la CITES y que se transportan en cajas húmedas, pero no en agua. “Substrato” es el término dado a las piezas de roca de coral a las que se adhieren corales blandos (de especies no incluidas en los Apéndices de la CITES) y que se transportan en agua como los corales vivos. La roca de coral no es identificable a nivel de género; de esta definición quedan excluidos los especímenes definidos como “muertos recientemente”.

*Coral muerto recientemente* – piezas de coral muerto recientemente, o que han sido recolectadas vivas y luego exportadas muertas, y en las que la estructura del coralito (el esqueleto del pólipo individual) sigue intacto. En consecuencia, los especímenes son identificables a nivel de especie o género.

*Coral vivo* – piezas de coral vivo transportadas en agua y que son identificables a nivel de especie o género.





## RECOMENDACIONES A LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

### OPCIÓN 1

#### Requisitos en materia de presentación de informes e identificación para el comercio de corales duros

Las recomendaciones que figuran a continuación se basan en la afirmación de que a menos que un espécimen de coral pueda identificarse a nivel de género, se trata de un espécimen que de hecho no es fácilmente identificable y no pueden formularse dictámenes sobre la extracción perjudicial del medio silvestre de forma realista, con arreglo al Artículo IV de la Convención.

La arena de coral, la grava de coral y la roca de coral se excluirán de las disposiciones de la Convención. Por el contrario, el coral vivo y el coral muerto recientemente son fácilmente identificables, al menos, a nivel de género. En los permisos y la presentación de informes debe tomarse en consideración este requisito.

#### Recomendaciones

1. La Notificación a las Partes No. 1999/85, sobre los informes anuales, debe enmendarse como sigue:
  - i) en la sección 3(b), suprimir el párrafo titulado "Corales pétreos";
  - ii) en la sección 5(a), "Descripción de los especímenes y las unidades de medida", revisar la descripción de coral (en bruto) – COR – a fin de explicar que se refiere exclusivamente a coral muerto, roca base y roca viva y debe comunicarse en kg;
  - iii) in la sección 5(a), "Descripción de los especímenes y las unidades de medida", revisar la descripción de vivo – LIV – a fin de explicar que los especímenes de coral vivo, transportados en agua, deben registrarse por el número de piezas únicamente;
2. En la Resolución Conf. 10.2, sección I, bajo el primer RECOMIENDA, insertar el siguiente nuevo párrafo después del párrafo h):
  - i) en los permisos para el comercio de especímenes vivos o muertos recientemente de coral duro, aunque sería conveniente indicar el nombre específico, al menos debe indicarse el nombre científico de los especímenes a nivel de género;
3. La Resolución Conf. 9.4 (Rev.) debe enmendarse, insertando el siguiente párrafo después del primer RECOMIENDA:
  - d) hacer todo lo posible por informar sobre el comercio de especies de coral incluidas en los Apéndices de la CITES a nivel de especie o, en caso de que no sea factible, al menos a nivel de género;
4. La Resolución Conf. 9.6 debe enmendarse como sigue:
  - i) en el Preámbulo, insertar el párrafo siguiente:

RECONOCIENDO que las especies o géneros de coral de los que se obtiene la arena o la grava de coral no pueden identificarse fácilmente;
  - ii) insertar el párrafo siguiente antes de REVOCA:

ACUERDA que:

la arena y la grava de coral no se consideran como fácilmente identificables y, por consiguiente, no están amparadas por las disposiciones de la Convención.



## RECOMENDACIONES A LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

### OPCIÓN 2

#### Requisitos en materia de presentación de informes e identificación para el comercio de corales duros

Las recomendaciones que figuran a continuación se basan en la afirmación de que se estima que la arena de coral no es fácilmente identificable, pero que otros materiales derivados del coral objeto de comercio son identificables aunque sólo sea a nivel de Orden. No obstante, los corales vivos y muertos recientemente son identificables al menos a nivel de género y en los permisos y en la presentación de informes debe tomarse debidamente en cuenta este aspecto.

Cabe señalar, no obstante, que si hay invertebrados adheridos a la roca viva o substrato, que estén incluidos en los Apéndices de la CITES, deben registrarse por separado en el documento CITES, además de la roca viva/substrato.

#### Recomendaciones

1. La Notificación a las Partes No. 1999/85, sobre los informes anuales, debe enmendarse como sigue:
  - i) en la sección 3(b), primer guión, sustituir “el nombre de un taxón superior” por “el nivel de orden (Scleractinia)”;
  - ii) suprimir el segundo guión del párrafo 3(b);
  - iii) en la sección 5(a), “Descripción de los especímenes y las unidades de medida”, revisar la descripción de coral (en bruto) – COR – a fin de explicar que se refiere exclusivamente a coral muerto, roca de base y roca viva y debe comunicarse en kg;
  - iv) en la sección 5(a), “Descripción de los especímenes y las unidades de medida”, revisar la descripción de vivo – LIV – a fin de explicar que los especímenes de coral vivo y “substrato”, transportados en agua, deben registrarse por el número de piezas únicamente;
2. En la Resolución Conf. 10.2, sección I. bajo el primer RECOMIENDA, insertar los siguientes nuevos párrafos después del párrafo h):
  - i) en los permisos para el comercio de especímenes que son fácilmente identificables como grava de coral, roca base de coral, substrato o roca viva, cuando no pueda determinarse fácilmente el género, el nombre científico para los especímenes en cuestión sea “Scleractinia”;
  - j) en los permisos para el comercio de especímenes vivos o muertos recientemente de coral duro, aunque sería conveniente indicar el nombre específico, al menos debe indicarse el nombre científico de los especímenes a nivel de género;
3. La Resolución Conf. 9.4 (Rev.) debe enmendarse, insertando el siguiente párrafo después del primer RECOMIENDA:
  - d) hacer todo lo posible por informar sobre el comercio de especies de coral incluidas en los Apéndices de la CITES a nivel de especie o, en caso de que no sea factible, al menos a nivel de género;
4. La Resolución Conf. 9.6 debe enmendarse como sigue:
  - i) en el Preámbulo, insertar el párrafo siguiente:

RECONOCIENDO que las especies o géneros de coral de los que se obtiene la arena o la grava de coral no pueden identificarse fácilmente;

ii) insertar el párrafo siguiente antes de REVOCA:

ACUERDA que la arena y la grava de coral no se consideran como fácilmente identificables y, por consiguiente, no están amparadas por las disposiciones de la Convención.